



## ***Resolución Gerencial General Regional N°19 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR***

Callao, 27 MAYO 2011

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por CARLOS JESUS OLIVAS SANTOME, contra la Resolución Directoral Regional N° 001157 de fecha 06 de abril de 2011; y el Informe Legal No. 545-2011-GRC/GAJ.

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 31410 del 17 de noviembre de 2010, ALBERTO JESUS OLIVAS SANTOME solicita al Director Regional de Educación del Callao el pago de la Bonificación Especial por preparación de clase de 30% de su remuneración mensual,

Que, con Resolución Directoral Regional N° 001157 del 06 de abril de 2011, se resuelve en su artículo primero **DECLARAR IMPROCEDENTE**, entre otros, la petición de ALBERTO JESUS OLIVAS SANTOME.

Que, mediante expediente N° 015648 del 05 de mayo de 2011, el administrado interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001157 del 06 de abril de 2011.

Que, mediante Hoja de ruta 013943 que contiene el oficio 1808-2011-OAL-DREC el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el administrado, a fin que, el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que ALBERTO JESUS OLIVAS SANTOME solicita el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases. En consecuencia su apelación se encuentra arreglada a los presupuestos establecidos con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado ALBERTO JESUS OLIVAS SANTOME, conforme consta en el Registro de Cargos de Notificaciones de la Dirección Regional de Educación del Callao, recabó directamente la Resolución Directoral Regional el 14 de abril de 2011, es decir a los dos (08) días de emitida, por lo que se encuentra validamente notificada, sin necesidad de que la administración notifique conforme al artículo 21.1 y 21.3 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido es también de aplicación el artículo 19.2 de la citada ley, la misma que establece que la autoridad también queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto



respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente; La apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de 15 días perentorios conforme al artículo 207.2, por lo que debe ser admitida a trámite.

Que, en el considerando de la Resolución Directoral Regional No. 001157, que declara improcedente la solicitud del administrado, se cita el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la ley 25212, que señala **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)**”. Asimismo, que se entiende por remuneración total permanente **“Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”** (artículo 8° literal a) del D.S N° 051-91-PCM; Que remuneración total es **“Aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”** (artículo 8° literal b) del D.S N° 051-91-PCM.

Que, se debe considerar en el análisis, que el artículo 9 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM señala: **“Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente ...)**”. Siendo ello así y teniendo como base la acotada norma se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se aplica sobre la base de la remuneración total permanente, pago que se realiza en el rubro “Prepclas” que aparece en la boleta de pagos de cada docente.

Que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante.

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula **“La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”**. En otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de reguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, en consecuencia siendo ello así, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la revisión y análisis de la impugnada considera que ésta se ajusta a derecho, por cuanto el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM claramente señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; Por lo tanto el acto administrativo que ha sido materia de impugnación, se ha emitido respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose trasgresión alguna de la normatividad legal. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante.



Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ALBERTO JESUS OLIVAS SANTOME** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001157 del 06 de abril de 2011;

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** al recurrente en el domicilio señalado en el recurso impugnativo, así como al Director Regional de Educación del Callao, conforme a lo establecido en el artículo 21, numerales 21.1 y 21.3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa** en el presente procedimiento.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
**GOBIERNO REGIONAL CALLAO**  
**DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTANA**  
Gerente General Regional